

En Logroño, a 24 de octubre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**69/11**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración cinegética de la CAR, presentada por D. C. J. B., por los daños causados a su vehículo por irrupción en la calzada de un jabalí.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

En fecha 19 de abril de 2011, D. C. J. B. presenta ante la Oficina General del Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja una reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuantía de 6.618,53 euros, con el siguiente relato de hechos:

*“El día 22 de abril de 2010, sobre las 23,06 horas, circulaba el compareciente con el vehículo de su propiedad, haciéndolo por la Carretera N-232 (de Vinaroz a las Cabañas) en sentido ascendente hacia Las Cabañas, cuando, al llegar al punto kilométrico 391,8, sufrió un accidente cuando se vio sorprendido por la súbita e imprevista aparición de un jabalí en la calzada procedente del margen derecho de la vía, no pudiendo esquivarlo, y golpeándolo con la parte frontal del vehículo.*

*Con motivo de estos hechos, el vehículo del compareciente sufrió daños materiales, cuya reparación ascendió a la cantidad de 2.624,78 euros.*

*El compareciente es camionero de profesión, siendo que la paralización de su camión le supuso un perjuicio económico que no tiene obligación de soportar, cuantificándose cada día de paralización, según certificado emitido por la A.A.T. que se adjunta como documento nº 6, y reclamando, en concepto de paralización, la cuantía de 3.993,75 euros.*

*Se solicitó a la Consejería de Medio Ambiente información sobre la titularidad cinegética del punto del siniestro, informando esta Consejería que “el punto mencionado se ubica en un terreno no*

*cinagético en el término municipal de Agoncillo, luego no procede hablar de titularidad cinagética ni de aprovechamiento cinagético”.*

Al escrito indicado, se adjuntaba la pertinente documentación:

Concretamente: i) documentación del vehículo siniestrado; ii) informe estadístico instruido por la Guardia Civil; iii) peritación de los daños sufridos por el vehículo; iv) factura de reparación del vehículo; v) certificado del taller mecánico en el que se reparó el vehículo acreditativo de los días de permanencia del vehículo en el taller; vi) certificado de Agrupación de Transportistas precitada acreditativo del importe por cada día de paralización de un vehículo dedicado al transporte de mercancías por carretera; vii) informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja, facilitando las coordenadas del punto kilométrico en el que se produjo el accidente; viii) escrito dirigido a la Consejería consultante, solicitando titularidad cinagética del punto en el que se produjo la colisión; y ix) contestación del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, indicando que el lugar en el que se produjo el accidente se ubica en un terreno no cinagético en el término municipal de Agoncillo y que los cotos más cercanos son el C. d. de M. de R. L. (xx-xxxxx) el C. d. de A. (xx-xxxxx), ambos con aprovechamiento de caza menor; y la Zona no cinagética de Arrabal.

### **Segundo**

En fecha 6 de mayo de 2011, se notifica al reclamante el acuse de recibo de su reclamación y se le facilita diversa información acerca de los trámites que deberá seguir el procedimiento, al tiempo que se le requiere la aportación a las actuaciones de determinada documentación.

Consta a continuación en el expediente la documentación requerida, así como nuevo informe del Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza, Caza y Pesca, indicando que el lugar donde se produjo la colisión se corresponde con una zona no cinagética voluntaria, aunque no se indica quién resulta ser titular del terreno.

### **Tercero**

El 17 de junio, se notifica al Sr. J. B. el trámite de audiencia, que no consta haya sido evacuado.

### **Cuarto**

Con fecha 19 de julio, se dicta Propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 18 de agosto.

### **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 26 de agosto de 2011, registrado de entrada en este Consejo el día 9 de septiembre de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, registrado de salida el día 12 de septiembre de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al

citado precepto, por lo que reclamándose la cantidad de 6.618,53 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza**

Decíamos en nuestro Dictamen 144/2008 que el régimen de responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para 2008, se compone de una serie de reglas generales que resultan matizadas en un caso singular en los siguientes términos:

*Hoy, a la vista de la remisión contenida en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, el régimen general en materia de responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es el que resulta del artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, dictada en ejercicio de las competencias de ésta. En consecuencia, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad –que se configura siempre como objetiva, fundada en la posibilidad de obtener beneficios económicos con la actividad cinegética, y que no requiere de culpa o negligencia- recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente –cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar-, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).*

*En este contexto, el nuevo artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja tan sólo innova el régimen de la Ley estatal aclarando o determinando a quién se considera, en cada caso, titular de los aprovechamientos cinegéticos sobre el terreno del que proceda el animal causante del daño, titularidad que es la que determina a quién se puede exigir, de forma prioritaria –y no, en su caso, subsidiaria, que corresponde siempre al propietario-, la indemnización de aquél; y que, según la Ley de Caza riojana, corresponde en este caso, tratándose de terrenos cinegéticos, a los que resultan de su regulación en el Capítulo I del Título III y, siendo el terreno no cinegético, sus propietarios; si son cercados, vedados*

*voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, si son vedados o zonas no cinegéticas no voluntarias”.*

En consecuencia, aplicando como debe aplicarse la Ley estatal de Caza, a la que se remiten expresamente, contemplándola el nuevo artículo 13 de la de Caza de La Rioja, la responsabilidad civil reclamada en este caso, depende de la calificación jurídica, de la finca de procedencia de dicho animal. Y, en este punto, no puede sino partirse del informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual el punto kilométrico en el que se produce el accidente, coincide con una zona no cinegética voluntaria, siendo, por lo tanto, al titular del terreno, al único al que podría exigírsele la responsabilidad, conforme a las leyes estatal y autonómica de caza.

Cierto es que, pese a los informes existentes en el expediente, la Administración instructora no ha determinado quién resulta ser propietario de esa zona no cinegética voluntaria, pero es de suponer que dicho terreno no sea propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, único caso en el que podría estimarse existente la responsabilidad reclamada, pues no debe olvidarse que, siendo nacional la carretera en la que se produce el accidente, su titularidad tampoco corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no pudiéndosele exigir responsabilidad por falta de mantenimiento de una vía de la que no resulta ser titular, por lo que no puede entrar en juego lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que indica que *“también podrá ser responsable el titular de la vía pública en que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la vía y su señalización”*.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta, por D. C. J. B..

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero